Hoy cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2.024), le informo al Señor Juez que, el 31 de mayo del presente año, se allegó acción de tutela y anexos promovida por el Dr. Andrés Giovanny Niño Caballero, contra el Concejo Municipal de Úmbita Boyacá y Corporación Universitaria Autónoma de Nariño; para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN:	158424089001 2024-00041-00
CLASE PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	ANDRÉS GIOVANNY NIÑO CABALLERO
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO, NOTIFICAR, VINCULAR
ACCIONADO:	CONCEJO MUNICIPAL ÚMBITA; CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE NARIÑO.

Cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Ingresa al despacho la acción constitucional de la referencia la cual fue recibida en el correo institucional del juzgado el día 31 de mayo de 2024 a las 4:35 p.m.

1.- Petición de amparo

El señor Andrés Giovanny Niño Caballero, instaura acción de tutela con el fin de que se amparen sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso y acceso a cargos públicos, presuntamente vulnerados por el Concejo municipal de Úmbita y la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño.

2. Competencia

Este juzgado es competente para conocer de la presente acción constitucional con base en la regla de competencia prevista en el artículo 37 del Decreto Reglamentario 2591 de 1991, por tener jurisdicción en el lugar en donde ocurrió la presunta vulneración de los derechos del actor.

3. Reglas de reparto

En lo que atañe a las reglas de reparto previstas en el Decreto 1069 de 2015, se tiene que la solicitud de amparo, por disposición de la norma en cita, se debe repartir a los jueces municipales.

4. Admisión

Como el libelo cumple con los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto Reglamentario, se avocará su conocimiento y se ordenará notificar de esta decisión a los accionados a través de sus representantes legales, para que se pronuncien sobre los hechos que la fundamentan y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer.

5. Vinculación

En consideración al deber del juez constitucional de vincular al trámite de tutela a los terceros que tenga interés legítimo en el asunto, se ordena vincular a los aspirantes al cargo de Personero Municipal que se hayan inscrito hasta la fecha de notificación del presente proveído, según la base de datos que contenga dicha información del Concejo Municipal y la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño, a quienes se les otorgará un plazo de 48 horas, contados desde la notificación del presente auto, para que se pronuncien sobre los hechos que la fundamentan y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer.

6. De la medida provisional

El accionante solicita el decreto de la suspensión provisional del concurso hasta tanto no se resuelva la presente acción constitucional.

Al respecto de la procedencia de las medidas provisionales la Corte Constitucional[1] ha establecido que se deben estudiar los siguientes presupuestos: (i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho; (ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo trascurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora) y (iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.

Con base en los presupuestos señalados se emprenderá el estudio de la medida provisional solicitada.

Apariencia de viabilidad

Sin que implique prejuzgamiento, se observa *prima facie* que la exigencia a la que hace referencia el accionante “declaración extrajudicial en notaría donde se señala que está libre de incompatibilidad e inhabilidad para ejercer el cargo al cual se postula”, podría ser un requisito no compatible con el derecho a participar en el concurso de méritos, en la medida que en casos particulares como el que se estudia, implica asumir unos gastos de desplazamiento y notariales que impedirían su derecho a acceder a cargos públicos.

[1] Auto A259-21

Igualmente, se tiene que el artículo 25 de la Ley 962 de 2005 que modificó el artículo 10 del Decreto 2150 de 1995, estableció lo siguiente:

> *"Prohibición de declaraciones extrajuicio. En todas las actuaciones o trámites administrativos, suprímase como requisito las declaraciones extrajuicio ante juez o autoridad de cualquier índole. Para estos efectos, bastará la afirmación que haga el particular ante la entidad pública, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento. Cuando se requieran testigos para acreditar hechos ante una autoridad administrativa bastará la declaración que rindan los mismos bajo la gravedad del juramento, ante la misma autoridad, bien sea en declaración verbal o por escrito en documento aparte, sin perjuicio de que el afectado con la decisión de la administración pueda ejercer el derecho de contradicción sobre el testimonio.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Lo dispuesto en el presente artículo no regirá en los casos en que la Administración Pública actúe como entidad de previsión o seguridad social o como responsable en el reconocimiento o pago de pensiones, ni para los casos previstos en materia del Sistema General de Seguridad Social en Salud y riesgos profesionales, ni para los relacionados con Protección Social que establezca el Gobierno Nacional".*

Como se puede apreciar, la norma transcrita establece que en las actuaciones administrativas no es exigible el requisito de declaraciones extrajuicio y, bastará la afirmación que haga el particular ante la autoridad la cual se atendrá realizada bajo la gravedad del juramento.

Perjuicio irremediable

Teniendo en cuenta que según se informa en la acción de tutela, las inscripciones vencen el 5 de junio de 2024 a las cinco de la tarde, la expedición del fallo de tutela excedería dicho término y ante un eventual amparo ya se habría consumado el perjuicio porque el actor quedaría por fuera del término para inscribirse.

Proporcionalidad de la medida

Sobre este aspecto conviene resaltar que la suspensión provisional del concurso afectaría los derechos al debido proceso y celeridad en la provisión de los cargos públicos, de los demás concursantes.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se reúnen dos de los requisitos para la procedencia de la medida cautelar, pero en criterio del despacho, la suspensión provisional del concurso afectaría su desarrollo, el cronograma establecido y los derechos de los demás participantes, se debe adoptar una medida cautelar que elimine la configuración de un perjuicio irremediable para el actor y que, por otro lado, no lesione o afecte el proceso y los derechos de terceros. Encuentra el juzgado que esto se puede conjurar con la orden a la entidad responsable de adelantar el concurso de admitir la inscripción del accionante sin el requisito de declaración extrajuicio en notaría, el cual podrá suplir con la sola manifestación de no estar incurso en causales de incompatibilidad e inhabilidad para ejercer el cargo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Úmbita,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por Andrés Giovanny Niño Caballero contra el Concejo municipal de Úmbita y la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño.

SEGUNDO: VINCULAR a la presente acción constitucional a los aspirantes que, hasta la fecha de notificación del presente proveído, se hayan inscrito para el cargo convocado.

Para el efecto anterior, se comisionará a la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño, para que, con base en la información que reposa en dicho claustro universitario, proceda a correrle traslado del escrito de tutela y el presente auto admisorio, advirtiéndole que cuenta con dos días para contestar y presentar las pruebas que pretendan hacer valer.

TERCERO: DECRETAR como medida provisional, de conformidad con el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, la siguiente:

ORDENAR a la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño admitir la inscripción del accionante Andrés Giovanny Niño Caballero, sin el requisito de declaración extrajuicio en notaría, el cual podrá suplir con la manifestación de no estar incurso en causales de incompatibilidad e inhabilidad para ejercer el cargo.

CUARTO: **NOTIFICAR** esta decisión, por el medio más expedito al representante legal del Concejo municipal de Úmbita y al representante legal de la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño, entregándoles copia de la acción y sus anexos para que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, se sirvan dar respuesta a los hechos que la originan, aportando los documentos y pruebas que la sustenten.

QUINTO: Notifíquese por el medio más expedito y eficaz la presente decisión a los sujetos procesales. Déjense las constancias del caso.

SEXTO: Téngase como pruebas las aportadas con el escrito de tutela y las que pretendan hacer valer los extremos en el curso de la actuación, elementos cuyo valor legal se apreciará en su debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ERASMO CEPEDA ARAQUE
JUEZ

Firmado Por:

Luis Erasmo Cepeda Araque

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Umbita - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f24c84741849869d3658639500d850384091b585af90d0d340d1c11989247094**

Documento generado en 04/06/2024 01:16:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica